

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN <asjubo03@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 3:22 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO; anmafuto548@gmail.com; asjubo02@gmail.com; huldabogados@gmail.com; notificacionesgomezmorad@outlook.com
Asunto: PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN OK.pdf; hoja de vida Dr Giovanni Rodriguez 2020.pdf; diploma medico Gio.pdf; diploma oftalm.pdf; diploma fellow.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN OK.pdf

Señores

Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá

DEMANDANTE: VICTOR MALDONADO

DEMANDADO: GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN

RADICACIÓN: 2020-00070

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA DR. GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN.

Buena Tarde, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, me permito en mi calidad de apoderado judicial del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, presentar escrito de contestación de demanda y anexos, así como también escrito contentivo de la excepción previa.

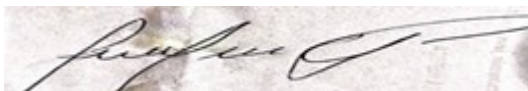
Lo anunciado se presenta de la siguiente manera.

1. Escrito de contestación de demanda en 25 Folios.
2. Hoja de vida del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN en 5 folios
3. Diploma de Médico y Cirujano en 1 folio.
4. Diploma de Especialista en Oftalmología en 1 folio.
5. Diploma de Fellow en 1 folio.
6. Escrito de Excepción Previa en 5 folios.

En cumplimiento de la normatividad vigente, me permito copiar del presente correo electrónico a los apoderados de las partes intervinientes.

Quedo atento a cualquier requerimiento por parte del Despacho.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN

APODERADO DEL DR. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN

Señores:
JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso de Responsabilidad Civil Médica
	Radicación No. 2020-00070
	Demandante: VICTOR ALFONSO MALDONADO OSORIO Y OTROS
	Demandados: GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.451.419 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 284.224, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, en su calidad de demandado dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda presentada por el Sr. VICTOR ALFONSO MALDONADO OSORIO. Lo anterior en los siguientes términos.

I. RESPUESTA EXPRESA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

“CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES 1985 AL 2007”

AI 1. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho relativo a la vida personal del demandante como lo es su fecha de nacimiento, aspecto que es completamente ajeno a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente asunto.

AI 2. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a la vida familiar y antecedentes de la infancia del hoy demandante, lo cual es un aspecto completamente ajeno a mi Mandante. No obstante, a lo anterior, en la **ÚNICA ATENCIÓN REALIZADA POR MI MANDANTE EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012 (UN AÑO ANTES DE LA CIRUGÍA)**, en efecto se consignó por el Dr. Rodríguez, que el paciente venía siendo tratado desde hace varios años en la Clínica Barraquer por una serie de antecedentes oftalmológicos, diagnostico: SINDROME DE PETERS EN AMBOS OJOS.

AI 3. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho relativo a la vida personal y supuestos antecedentes médicos del hoy demandante, aspecto que es completamente ajeno a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente asunto.

AI 4. NO ME CONSTA, toda vez que no se trata de un hecho en estricto sentido, sino de la transcripción parcial de un aparte de la historia clínica del demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso, en especial en el tenor literal e íntegro del referido documento.

AI 5. NO ME CONSTA, toda vez que no se trata de un hecho en estricto sentido, sino de la transcripción parcial de un aparte de la historia clínica del demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el marco del presente proceso, en especial en el tenor literal e íntegro del referido documento.

AI 6. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho relativo a la vida personal del demandante, lo cual es un aspecto completamente ajeno a mi Mandante. Sin embargo, es claro que la propia parte demandante, afirma en el hecho que aquí se responde que, el Sr. VICTOR MALDONADO, no trató su patología oftalmológica, pues solo hasta el año 2011, consideró adecuado realizarse chequeos médicos, lo cual va en contravía del deber de **AUTOCUIDADO DE LOS PACIENTES**.

“CAPITULO SEGUNDO: VIDA LABORAL AÑO 2003 AL 2011”

AI 7. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a la vida laboral del demandante, aspecto que es completamente ajeno a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

AI 8. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a la vida laboral del demandante, aspecto que es completamente ajeno a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

AI 9. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a la vida laboral del demandante, aspecto que es completamente ajeno a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

“CAPITULO TERCERO: DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA AÑO 2013 A 2020”

AI 10. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a la supuesta afiliación del demandante a su EPS, aspecto que es completamente ajeno a mi Mandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

AI 11. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de una atención médica que no fue realizada por mi Mandante Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ, aunado a lo anterior, se tiene que también se trata de una transcripción parcial de la historia clínica del demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, en especial al tenor literal e íntegro del referido documento.

AI 12. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de una atención médica que no fue realizada por mi Mandante Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ, aunado a lo anterior, se tiene que también se trata de una transcripción parcial de la historia clínica del demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, en especial al tenor literal e íntegro del referido documento.

AI 13. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de una atención médica que no fue realizada por mi Mandante Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ, aunado a lo anterior, se tiene que también se trata de una transcripción parcial de la historia

clínica del demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, en especial al tenor literal e íntegro del referido documento.

Aunado a lo anterior, es fundamental indicar al Honorable Despacho que la **ÚNICA ATENCIÓN MÉDICA REALIZADA POR MI MANDANTE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012, SOBRE LA CUAL NO EXISTE NINGÚN REPROCHE POR EL APODERADO ACTOR, PUES NI SIQUIERA RELACIONÓ DICHA ATENCIÓN EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA, MÁXIME CUANDO TENEMOS QUE LA PARTE ACTORA SOSTIENE QUE EL SUPUESTO E INEXISTENTE DAÑO SE GENERÓ CON LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA, DENTRO DE LA CUAL MI MANDANTE NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA.**

AI 14. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a una intervención quirúrgica, que no fue realizada por mi Mandante Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ, aunado a lo anterior, se tiene que también se trata de una transcripción parcial de la historia clínica del demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto, en especial al tenor literal e íntegro del referido documento.

Aunado a lo anterior, es fundamental indicar al Honorable Despacho que la **ÚNICA ATENCIÓN MÉDICA REALIZADA POR MI MANDANTE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012, SOBRE LA CUAL NO EXISTE NINGÚN REPROCHE POR EL APODERADO ACTOR, PUES NI SIQUIERA RELACIONÓ DICHA ATENCIÓN EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA, MÁXIME CUANDO TENEMOS QUE LA PARTE ACTORA SOSTIENE QUE EL SUPUESTO E INEXISTENTE DAÑO SE GENERÓ CON LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA, DENTRO DE LA CUAL MI MANDANTE NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA.**

AI 15. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a la intervención quirúrgica practicada al paciente, así como también una serie de supuestas intervenciones médicas posteriores al 21 de junio de 2013, aspecto que es completamente ajeno al Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, es fundamental indicar al Honorable Despacho que la **ÚNICA ATENCIÓN MÉDICA REALIZADA POR MI MANDANTE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012, SOBRE LA CUAL NO EXISTE NINGÚN REPROCHE POR EL APODERADO ACTOR, PUES NI SIQUIERA RELACIONÓ DICHA ATENCIÓN EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA, MÁXIME CUANDO TENEMOS QUE LA PARTE ACTORA SOSTIENE QUE EL SUPUESTO E INEXISTENTE DAÑO SE GENERÓ CON LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA, DENTRO DE LA CUAL MI MANDANTE NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA.**

AI 16. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a una consulta que se habría llevado a cabo en el año 2015, aspecto que es completamente ajeno al Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ, toda vez que, como se ha venido reiterando, a mi Mandante solo le correspondió valorar al paciente al paciente el 15 de junio de 2012. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

AI 17. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho relativo a los supuestos tratamientos medicamentosos que ha venido realizando el hoy demandante, lo cual resulta completamente ajeno a mi Mandante, pues como ya se ha venido señalando la única atención médica suministrada por el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ fue el 15 de junio de 2012 **(SOBRE LA CUAL NO EXISTE REPROCHE ALGUNO EN EL PRESENTE LITIGIO)**

AI 18. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de un hecho relativo a la relación afiliativa entre el demandante y COMPENSAR EPS lo cual es completamente ajeno a mi Mandante.

“CAPITULO CUARTO: DAÑOS Y PERJUICIOS”

AI 19. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que, claramente se trata de unos supuestos de hecho relacionados directamente con el procedimiento quirúrgico realizado el 21 de junio de 2013, seguimiento posoperatorio y formulación de medicamentos, **LO CUAL RESULTA COMPLETAMENTE AJENO A MI MANDANTE, TODA VEZ QUE COMO SE HA VENIDO SEÑALANDO A LO LARGO DEL PRESENTE ESCRITO, LA ÚNICA INTERVENCIÓN BRINDADA POR EL DR. GIOVANNI RODRIGUEZ FUE EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012, SOBRE LA CUAL NO EXISTE REPROCHE ALGUNO.**

AI 20. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de una serie de afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado actor, sobre los supuestos daños a nivel laboral que padece el demandante, lo cual es un aspecto completamente ajeno a mi Mandante, por no haber tenido injerencia alguna en la intervención quirúrgica del 21 de junio de 2013, posoperatorio y suministro de medicamentos, que es lo que se queja la presente demanda.

AI 21. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de una serie de afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado actor, sobre los supuestos daños a nivel familiar que padece el demandante, lo cual es un aspecto completamente ajeno a mi Mandante, por no haber tenido injerencia alguna en la intervención quirúrgica del 21 de junio de 2013, posoperatorio y suministro de medicamentos, que es lo que se queja la presente demanda.

AI 22. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de una serie de afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado actor, sobre los supuestos daños a nivel moral que padece el demandante, lo cual es un aspecto completamente ajeno a mi Mandante, por no haber tenido injerencia alguna en la intervención quirúrgica del 21 de junio de 2013, posoperatorio y suministro de medicamentos, que es lo que se queja la presente demanda.

AI 23. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que se trata de una serie de afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado actor, sobre los supuestos daños a nivel social que padece el demandante, lo cual es un aspecto completamente ajeno a mi Mandante, por no haber tenido injerencia alguna en la intervención quirúrgica del 21 de junio de 2013, posoperatorio y suministro de medicamentos, que es lo que se queja la presente demanda.

“CAPITULO QUINTO: CONCLUSIONES:”

AI 24. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que nuevamente se trata de una serie de afirmaciones de carácter subjetivas efectuadas por el apoderado actor, sobre las supuestas esferas que su Mandante ha visto afectadas con ocasión a la intervención quirúrgica del 21 de junio de 2013, aspecto que resulta completamente ajeno a mi Mandante, toda vez que, como se ha venido indicando el Dr. RODRIGUEZ BELTRAN únicamente atendió al paciente el 15 de junio de 2012.

AI 25. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que nuevamente se trata de una serie de afirmaciones de carácter subjetivas efectuadas por el apoderado actor, sobre las supuestas esferas que su Mandante ha visto afectadas con ocasión a la intervención quirúrgica del 21 de junio de 2013, aspecto que resulta completamente ajeno a mi Mandante, toda vez que, como se ha venido indicando el Dr. RODRIGUEZ BELTRAN únicamente atendió al paciente el 15 de junio de 2012.

AI 26. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que nuevamente se trata de una serie de afirmaciones de carácter subjetivas efectuadas por el apoderado actor, sobre las supuestas esferas que la señora madre del Sr. VICTOR MALDONADO ha visto afectadas con ocasión a la intervención quirúrgica del 21 de junio de 2013, aspecto que resulta completamente ajeno a mi Mandante, toda vez que, como se ha venido indicando el Dr. RODRIGUEZ BELTRAN únicamente atendió al paciente el 15 de junio de 2012.

II. OPOSICIÓN EXPRESA DE LAS PRETENSIONES.

Desde ya me **OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena, teniendo en cuenta que el presente caso NO existe responsabilidad civil, patrimonial, extracontractual alguna en cabeza del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, como se demostrara en el curso del presente asunto.

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

SEGUNDA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo

en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

TERCERA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

CUARTA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

QUINTA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

SEXTA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

SEPTIMA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

OCTAVA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

NOVENA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

DECIMA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

UNDECIMA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

DECIMO SEGUNDA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

DECIMO TERCERA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

DECIMO CUARTA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

PRETENSIONES DE CONDENA:

DECIMO QUINTA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi Mandante, mucho menos del reconocimiento de un lucro cesante inexistente.

DECIMO SEXTA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi Mandante, mucho menos del reconocimiento de un lucro cesante inexistente.

DECIMO SEPTIMA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi Mandante, mucho menos del reconocimiento de un daño moral inexistente.

DECIMO OCTAVA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTURAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi Mandante, mucho menos del reconocimiento de un daño vida de relación inexistente.

DECIMO NOVENA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTURAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi Mandante, mucho menos del reconocimiento de un daño moral inexistente.

VIGESIMA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTURAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi Mandante, mucho menos del reconocimiento de un daño vida de relación inexistente.

VIGESIMO PRIMERA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTURAL**, teniendo

en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi Mandante, mucho menos del reconocimiento de un daño mora inexistente.

VIGESIMO SEGUNDA: ME OPONGO de manera expresa a la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que en cabeza de mi Mandante **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL, PATRIMONIAL, EXTRACONTRACTURAL**, teniendo en cuenta que el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN actuó en cumplimiento de la *lex artis* en la atención del Sr. VICTOR MALDONADO

De igual forma, es claro que en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para que se configure la solidaridad.

Aunado a lo anterior, no existe vínculo contractual alguno entre mi Mandante y los demandantes.

En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi Mandante, mucho menos del reconocimiento de un daño vida de relación inexistente.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN:

En primera medida, es pertinente establecer si está dada la legitimación en la causa por pasiva respecto del llamado en garantía GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN dentro del presente asunto, por tratarse de un requisito indispensable para poder acceder al estudio y eventual concesión de las pretensiones solicitadas por la parte actora. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente en relación con la legitimación en la causa por pasiva y por activa:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad

*de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la **identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción** (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).¹*

A su turno la Sala Civil del Tribunal Superior del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sobre la legitimación en la causa ha establecido que:

“La legitimación en la causa por activa, está señalada para quien pretende reclamar un derecho que presuntamente tiene y que para su reconocimiento debe acudir al debate jurídico, mientras que la legitimación por pasiva es aquella que debe tener quien se cita para que tenga el derecho correlativo de controvertir lo perseguido con la demanda, o por la parte actora.

Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.”

De conformidad con lo expuesto, es claro que en el presente asunto mi Mandante carece de total legitimación en la causa por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- i. Es menester indicar que tal y como se ha manifestado, la parte demandante **JAMÁS** ha cuestionado la atención realizada el día 15 de junio de 2012 por el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN.
- ii. Tal y como se evidencia en la historia clínica, mi Mandante solamente valoró al Sr. VICTOR MALDONADO el día 15 de junio de 2012, es decir **MÁS DE UN AÑO ANTES QUE SE EJECUTARÁ LA CIRUGÍA DEL 21 DE JUNIO DE 2013.**
- iii. Tenemos que en dicha valoración mi Mandante consignó en uno de los apartes de la historia clínica, la siguiente nota:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01. M.P. William Namén Vargas

OBSERVACIONES - EXAMENES: HC DE LA CLINICA BARRAQUER DESDE EL AÑO 87 REPORTA VISION ENTRE PL Y BULTOS EN OI Y EN OD PL.
 NOTA: SE EXPLICA AL PACIENTE SOBRE PRONOSTICO VISUAL INCIERTO. SE EXPLICA QUE NO SE GARANTIZA QUE CON CIRUGIA VAYA A MEJORAR LA VISION POR LO CUAL SE DEFINIRA EN JUNTA MEDICA PROCEDIMIENTO A SEGUIR.



De igual forma, tenemos que, mi Mandante consignó en la nota de historia clínica, lo siguiente:

1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS. 3. CONTROL DR. TITO GOMEZ

- iv. Tenemos entonces que, la **ÚNICA ATENCIÓN DE MI MANDANTE DR. GIOVANI RODRIGUEZ AL PACIENTE VICTOR MALDONADO, CONSISTIÓ EN:**
 - a) Valoración médica el día 15 de junio de 2012.
 - b) Explicación al paciente del **PRONOSTICO VISUAL INCIERTO.**
 - c) De igual forma, indicó que la cirugía **NO GARANTIZA MEJORÍA ALGUNA.**
 - d) Explicó que su caso debería someterse a una junta médica para definirse.
 - e) Se remitió a cita de control con el Dr. TITO GÓMEZ.
 - f) Se dieron las recomendaciones y signos de alarma.
- v. Posterior a esta atención médica mi Mandante Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN **NO volvió a tener conocimiento del caso del paciente VICTOR MALDONADO.**
- vi. De la lectura de la Historia Clínica que obra en el expediente es claro que **NO EXISTE NOTA ALGUNA DE EVOLUCIÓN o ATENCIÓN posterior al 15 de junio de 2012,** suscrita por el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, motivo por el cual es claro que mi Mandante **NO** volvió a participar de manera alguna en la atención del paciente VICTOR MALDONADO.
- vii. Resulta claro que, ninguna actuación de mi Mandante incidió de manera alguna en la producción del supuesto daño alegado por el demandante en el marco del presente asunto, pues como reiteradamente se ha venido señalando mi Mandante solo atendió al paciente el día 15 de junio de 2012, de igual forma es claro que, mi Mandante no participó de manera alguna en el procedimiento quirúrgico realizado el 21 de junio de 2012, así como tampoco en el periodo posoperatorio y mucho menos formuló medicación alguna.
- viii. De igual forma, es fundamental señalar al Honorable Despacho que, la parte demandante en su libelo introductorio **EN NINGUNO DE SUS**

HECHOS MENCIONÓ LA ATENCIÓN MÉDICA REALIZADA POR MI MANDANTE EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012. ASÍ MIMO, TENEMOS EN SUS PRETENSIONES TANTO DECLARATIVAS COMO DE CONDENA AFIRMÓ DE MANERA CATEGORICA QUE EL SUSPUESTO DAÑO SE MATERIALIZÓ DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2013. En consecuencia, es claro que, el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN no tiene legitimación alguna en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

- ix. Desde el punto de vista factico y jurídico, el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN no está obligado a responder frente a las pretensiones perseguidas con la demanda.

Es por esta razón, que existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN y, en consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que declare probada esta excepción.

SEGUNDA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DEL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN – PLENO CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS Y ADECUADAS PRACTICAS MEDICAS POR PARTE DEL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN

Es menester desde ya indicar al Despacho que en el presente litigio **NO EXISTE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, NI EXTRA CONTRACTUAL** alguna en cabeza del **DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN**, como injustificadamente lo pretenden hacer ver los demandantes con la presente acción. Lo anterior teniendo en cuenta que, como se expondrá a continuación y como se acreditara en el curso del presente proceso, el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN cumplió a cabalidad con la *lex artis* a él exigible en el ejercicio de su especialidad.

El concepto *Lex artis*, hace referencia a todos aquellos parámetros y criterios médicos – técnicos y científicos, existentes en el campo de la medicina, los cuales deben ser aplicados por el médico al momento de entablar la relación médico – paciente, pues en virtud de estos, el profesional de la salud deberá abordar cada uno de los casos, dependiendo de las necesidades y particularidades, para así implementar todos sus conocimientos y habilidades, con el fin de procurar una mejoría y/o conservación de salud de sus pacientes.

En el mismo sentido, es pertinente afirmar que si un médico se ciñe a la *lex artis*, está ejerciendo el ejercicio de su profesión de una manera adecuada y optima, esto es en cumplimiento de todos y cada uno de los criterios, parámetros, guías de referencias nacionales e internacionales y todas las demás herramientas necesarias para ejercer la medicina, situación que claramente se enmarca dentro del presente caso, pues como se demostrara en el curso del presente proceso, la **ÚNICA actuación** de mi Mandante estuvo **completamente delimitadas por la LEX ARTIS**, máxime cuando tenemos que, inclusive la parte actora, en ninguno de los apartes de su demanda formuló reproche alguno en contra del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN.

Aterrizando lo anterior al presente caso, encontramos que **EXISTIÓ un pleno cumplimiento de la LEX ARTIS en cabeza del Dr. RODRIGUEZ BELTRAN, y por ende del proceder DILIGENTE, ADECUADO, IDONEO y PERITO de mi Mandante al ejercer su profesión.**

TERCERA: IDONEIDAD DE DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN – PROFESIONAL PERITO E IDONEO

En primera medida, consideramos fundamental acreditar la idoneidad profesional del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, motivo por el cual a continuación nos permitimos hacer un recuento de la formación académica y experiencia profesional de mi Mandante, la cual se encuentra ampliamente desarrollada en su hoja de vida, documento que igualmente se adjunta con la presente contestación.

Sin embargo, de manera preliminar exponemos lo siguiente:

FORMACIÓN ACADEMICA:

- **PROFESIONAL:** Fundación Universitaria San Martín
Médico. 2000
- **ESPECIALISTA:** Especialista en Oftalmología
Universidad del Bosque 2008.
- **SUBESPECIALIDAD:** Cirugía Refractiva y Clínica de Cornea.
Unidad Oftalmológica de Caracas. Asociación
Venezolana para el avance de la Oftalmología. 2009

Así mismo, el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN ha participado en numerosos congresos de actualización en su especialidad, ello con el fin de estar constantemente en formación para ejercer su ejercicio profesional de manera adecuada y brindar a sus pacientes una atención basada en las buenas prácticas médicas, aspecto que lo ha caracterizado en toda su trayectoria profesional.

Ahora bien, no cabe duda alguna que el Dr. RODRIGUEZ BELTRAN, lleva **más de QUINCE AÑOS** ejerciendo su profesión, lo cual acredita una vez más su idoneidad, toda vez que en el tiempo de servicio ha atendido a un número incuantificable de pacientes, así como también ha realizado diversos procedimientos quirúrgicos. Las anteriores atenciones e intervenciones siempre en cumplimiento de la *lex artis* a él exigible en el ejercicio de su profesión.

Corolario de lo anterior, es claro que el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, es un profesional **IDONEO, PERITO y DILIGENTE**, el cual cuenta con toda la experiencia necesaria para realizar el tipo de procedimiento que se le practicó al paciente RODRIGUEZ BELTRAN, y que el mismo fue realizado en cumplimiento de la *lex artis* y las buenas prácticas médicas.

CUARTA: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN ADECUADA AL PACIENTE POR PARTE DEL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2012 Y LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DAÑOS.

El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil, hace referencia al vínculo que debe existir entre el presunto daño causado y el hecho generador del daño culposo, situación que compete demostrar exclusivamente a la parte demandante, pues de no hacerlo, no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en cabeza del demandando, tal y como sucede en el presente caso.

Como se demostrara en el curso del presente proceso, es claro que el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN **NO CAUSO DAÑO ALGUNO**, pues como se ha venido explicando a lo largo del presente escrito mi Mandante cumplió con todas y cada una de las obligaciones de medio que a él le asistían de manera **DILIGENTE, PRUDENTE y PERITA**, no existe entonces nexo de causalidad alguno entre los presuntos daños alegados por los demandantes y la conducta empleada por mi Mandante, rompiéndose entonces este elemento esencial de la responsabilidad civil.

Es fundamental indicar que, tal y como se señaló líneas arriba mi Mandante únicamente atendió al demandante el día 15 de junio de 2012, **MÁS DE UN AÑO ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGÍA QUE EL DEMANDANTE CONSIDERA COMO GENESIS DEL SUPUESTO DAÑO ALEGADO EN ESTE PROCESO**. En dicha atención médica, mi Mandante realizó lo siguiente:

1. Explicación al paciente del **PRONOSTICO VISUAL INCIERTO**.
2. De igual forma, indicó que la cirugía **NO GARANTIZA MEJORÍA ALGUNA**.
3. Explicó que su caso debería someterse a una junta médica para definirse.
4. Se remitió a cita de control con el Dr. TITO GÓMEZ.
5. Se dieron las recomendaciones y signos de alarma.

Así las cosas, no cabe duda que, ninguna de las cinco actuaciones desplegadas por mi Mandante el día 15 de junio de 2012, guarda relación alguna con el daño alegado por los demandantes.

Aunado a lo anterior, es fundamental indicarle al Honorable Despacho que, el paciente no era un paciente completamente sano y con una salud oftalmológica adecuada, por el contrario, tal y como lo indicaron los propios demandantes en su escrito demandante, el Sr. VICTOR MALDONADO, desde niño padece una patología congénita, denominada Síndrome de Peters, la cual tiene **MAL PRONOSTICO**.

El Síndrome de Peters, es una patología rara y de mal pronóstico, la cual debe ser tratada de manera rápida, para poder tener algún tipo de mejoría y/o solución con los trasplantes de córnea, se deben hacer de manera temprana, es decir entre los primeros 3 meses de edad, con el fin de disminuir el avance de la enfermedad. No obstante, a lo anterior, es claro que el apoderado de la parte demandante manifestó de manera categórica que el Sr. VICTOR MALDONADO, desde su niñez **NO VOLVIÓ A CONSULTAR A UN MEDICO CON EL FIN DE DETERMINAR SU**

ESTADO OFTALMOLOGICO SINO HASTA EL AÑO 2012, lo cual da clara cuenta de su infracción al deber de autocuidado del paciente, pues trascurrieron más de 25 años.

Es claro entonces que, la atención brindada por mi Mandante el 15 de junio de 2012, no incidió de manera alguna en el supuesto daño alegado, máxime cuando tenemos que, mi Mandante le explicó al paciente de su **MAL PRONOSTICO VISUAL Y LE INDICÓ QUE CON LA CIRUGÍA NO SE PODIA GARANTIZAR UNA MEJORÍA.**

Corolario de lo anterior, en el presente caso estamos ante la ausencia del nexo de causalidad, motivo por el cual al Despacho solicito desde ya **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

QUINTA: AUSENCIA DE CULPA EN CABEZA DEL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN. – OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

En armonía con la argumentación expuesta en la excepción inmediatamente anterior, resulta claro que en el presente caso el elemento culpa **BRILLA POR SU AUSENCIA**, toda vez que como se demostrara a lo largo del presente asunto el actuar de mi Mandante siempre se sujetó a la *Lex artis* y buenas prácticas médicas, motivo por el cual no se violaron de manera alguna los conceptos de **diligencia, prudencia y pericia que deben estar presente siempre en el buen profesional.**

La culpa, como uno de los elementos esenciales que deben estar presentes en la ecuación para determinar si existe o no responsabilidad, hace referencia a aquel factor de conducta, el cual resulta ser totalmente subjetivo, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el agente debe ser comparada con la de un individuo prudente o en términos netamente jurídicos con un buen padre de familia (en este caso un buen medico), la cual se encuentra enmarcada en términos de diligencia y prudencia, motivo por el cual si se violaron dichos preceptos se puede hablar de culpa, pues por haber actuado con impericia o negligencia se causan daños a personas que no debían soportarlos.

En el mismo sentido y en tratándose el presente caso de obligaciones del médico, es decir de medios más no de resultados, vale la pena destacar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en donde retiradamente se ha venido indicado que:

*“5.7. Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, **sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado “interés primario” del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales”**”² (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Dr. Arturo Solarte,

Así las cosas, no cabe duda alguna que en el presente caso todas y cada una de las atenciones fueron realizadas con la diligencia exigida a un profesional de la Medicina, como lo es el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, quien lleva más de **QUINCE AÑOS** ejerciendo su profesión cumpliendo cabalmente la *lex artis* y adecuadas prácticas médicas.

En el mismo sentido, es menester resaltar al Despacho que teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que estamos tratando la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los demandante, toda vez que es quien alega el daño el que debe probar, que el mismo tuvo su origen en el actuar negligente o imprudente de su deudor, situación que en el presente caso no se configura, teniendo en cuenta que, en primera medida **NO EXISTE CONDUCTA CULPOSA ALGUNA IMPUTABLE AL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN**, y que por otro lado la parte actora **NO acredita de manera alguna los daños que presuntamente le habrían sido causados**.

A continuación, nos permitimos exponer las razones por las cuales el Despacho encontrara que en el presente caso el elemento culpa **BRILLA POR SU AUSENCIA**, las cuales se acreditaran y probaran en debida forma en el marco del presente proceso:

- **IDONEIDAD DEL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN:** Como se puso de presente líneas arribas el RODRIGUEZ BELTRAN, es Medico, especialista en Oftalmología, Subespecialista en Cirugía Refractiva y Clínica de Cornea, quien cuenta con más de **DIEZ AÑOS** en el ejercicio de su profesión, encontrándose totalmente acreditada la idoneidad.
- Es fundamental reiterar al Honorable Despacho que para el momento en que el Dr. RODRIGUEZ BELTRAN atendió al paciente el 15 de junio de 2016, ya se contaba con un mal pronóstico visual y se manifestó categóricamente que la cirugía no podría garantizar una mejoría.
- Mi Mandante explicó de manera clara y adecuada al paciente su condición de salud, tal y como se encuentra descrito en la historia clínica.
- Es claro que el Dr. RODRIGUEZ BELTRAN, no intervino de manera alguna en la realización de la cirugía del 21 de junio de 2013, así como tampoco participó en valoraciones posoperatorias, ni formulación de medicamentos.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de medio que rigen la actividad médica debemos señalar el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, de Talento Humano en Salud, el cual a continuación se transcribe parcialmente:

ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el

*profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una **obligación de medio**, basada en la competencia profesional. (Negrillas fuera de texto)*

De los anteriores supuestos facticos, es posible entonces concluir entonces que en el presente caso la actuación del GIOVANNI RODRIGUEZ BELTRAN, cumplió con todas y cada una de las obligaciones de **medios** que a él le asistían, toda vez que mi Mandante, fue completamente **DILIGENTE, PERITO y PRUDENTE**.

SEXTA: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS

En el presente caso, es claro que la tasación de los presuntos daños y/o perjuicios reclamados por los demandantes, resulta totalmente excesiva y absurda, esto teniendo en cuenta que por un lado no existe relación alguna entre el presunto daño padecido o futuro y la reparación pretendida, y por otro que la misma no se ciñe a los parámetros legales y jurisprudenciales que integran nuestro sistema jurídico.

Como se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, tenemos que la parte actora de manera contraria a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, establecen una serie de daños y perjuicios morales y vida de relación, los cuales en primera medida se debe manifestar que no se acreditan de manera siquiera sumaria, pues brillan por su ausencia las pruebas de la efectiva configuración de los perjuicios solicitados.

De igual forma, tenemos que, el apoderado de la parte actora, solicitó perjuicio material por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, limitándose a establecer un cálculo aritmético, sin señalar el origen del mismo, no existe en el expediente soporte alguno de contrato, facturas, entre otros.

Así las cosas, y tal como es posible apreciar, los topes de indemnización señalados en la jurisprudencia resultan ser inferiores a los solicitados en la demanda, circunstancia que de manera inequívoca nos permite concluir, que dichas peticiones además de ser inviables son totalmente excesivas.

- A. En el caso concreto los demandantes solicitan la suma de \$ 240.000.000 por concepto de perjuicios morales, sin embargo, es claro que no existe relación alguna entre la actuación de mi Mandante y la producción del supuesto daño indemnizable y por otro lado tenemos que los demandantes no acreditan el daño con pruebas.
- B. En el caso concreto los demandantes solicitan la suma de \$ 420.000.000 por concepto de daño vida relación, sin embargo, es claro que no existe relación alguna entre la actuación de mi Mandante y la producción del supuesto daño indemnizable y por otro lado tenemos que los demandantes no acreditan el daño con pruebas.
- C. Por ultimo solicita el apoderado de la parte actora una suma de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo, es claro que no existe relación alguna entre la actuación de mi Mandante y la producción del supuesto daño

indemnizable y por otro lado tenemos que los demandantes no acreditan el daño con pruebas.

En ese orden de ideas y conforme lo manifestado a lo largo de la presente excepción, solicito de la manera más atenta y respetuosa a su Honorable Despacho se sirva **DENEGAR** las pretensiones de condena de la demanda, y/o en su defecto se ajuste lo correspondiente a los daños y/o perjuicios efectivamente padecidos por la parte demandante toda vez que en el caso objeto de estudio en la demanda se tasan de manera excesiva los daños y/o perjuicios que se reclaman.

SEPTIMA: GENERICA O INNOMINADA.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso (antes 306 del Código de Procedimiento Civil), solicito a su Honorable Despacho se sirva reconocer de oficio cualquier tipo de excepción de mérito que aparezca acreditada en el proceso, incluyendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo consagro en el en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a la estimación de los perjuicios patrimoniales efectuada por la parte demandante, toda vez que las mismas resultan totalmente ajenas a la realidad del Sr. VICTOR MALDONADO y que en todo caso las mismas resultan totalmente arbitrarias y exageradas:

El artículo 206 del C. de G.P., establece que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

1. En primera medida, es necesario una vez más manifestar al Despacho que en el presente caso la parte demandante no acredita de manera alguna los daños y/o perjuicios que presuntamente habrían sufrido y por los cuales deban percibir algún tipo de reparación.
2. En segundo lugar, es importante poner de presente al Despacho que las pruebas aportadas y solicitadas, no cuentan con la idoneidad para acreditar la existencia de los presuntos daños, por el contrario, como se acreditará en el curso del proceso la parte demandante de manera desacertada pretende hacer incurrir en error al Despacho.
3. Tal y como se manifestó en la excepción denominada “**TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS**”, El fundamento de la presente objeción es el siguiente.
4. De igual forma, tenemos que la parte demandante de manera injustificada se aparta de los antecedentes jurisprudenciales para el reconocimiento de perjuicios en casos como el que nos ocupa.
5. Por otro lado, tenemos que, la parte actora se limitó a establecer un cálculo aritmético para establecer un supuesto lucro cesante el cual **NO TIENE**

SOPORTE PROBATORIO ALGUNO, pues no existe certeza alguna sobre el supuesto ingreso percibido por el Sr. VICTOR MALDONADO.

Así mismo, cabe resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por el demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado aquel a pagar a los demandados una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA RELACIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante en su escrito de demanda solicita las siguientes pruebas, sobre las cuales de manera expresa me permito efectuar los siguientes pronunciamientos.

La parte demandante en su escrito de demanda solicita las siguientes pruebas, sobre las cuales de manera expresa me permito efectuar los siguientes pronunciamientos.

(A) INTERROGATORIO DE PARTE

No nos oponemos.

(B) A LA CONFESIÓN DE PARTE.

No nos oponemos.

(C) A LOS TESTIMONIOS

No nos oponemos.

(D) A LA PRUEBA PERICIAL.

NOS OPONEMOS, teniendo en cuenta que, la parte actora cuenta con un término de prescripción de **DIEZ AÑOS**, para poder hacer valer sus derechos por la vía judicial en los casos como el que nos ocupa, motivo por el cual es claro que, cuentan con un término más que suficiente para poder desplegar una actividad diligente con la consecución de las pruebas que consideren pertinentes para probar los supuestos de hecho presentados en la demanda.

Por lo anterior, no cabe duda alguna que, no es el Honorable Despacho quien deba entrar a subsanar la nula actividad de la parte actora para contar con un dictamen pericial.

Aunado a lo anterior, es claro que mi Mandante únicamente atendió al paciente el día 15 de junio de 2012 y la parte actora en su solicitud indica que se efectuó un estudio al hoy demandante entre los años 2013 y 2020, periodo de tiempo en el cual mi Mandante **JAMÁS VALORÓ AL PACIENTE**. En consecuencia, a todas luces dicha solicitud resulta impertinente y vulnera el derecho al debido proceso de mi Mandante.

(E) DOCUMENTALES.

Con relación a las denominadas “documentales” es menester tener presente que las mismas deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso para efectos de que se puedan tener con el respectivo valor probatorio y como documentos los destacados por la parte actora. Por lo mencionado me atengo a lo que resulte establecido dentro del plenario y de los documentos que efectivamente cumplan con todos los requisitos correspondientes.

VI. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA DEFENSA DEL DR. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN

A) DOCUMENTALES.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Hoja de Vida del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN. 5 folios
2. Soportes Hoja de Vida del Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN. 3 folios.
3. Copia de la única valoración realizada por mi Mandante del 15 de junio de 2012.

B) DECLARACIÓN DE TERCERO – CONCEPTO EXPERTO.

De acuerdo con la ponencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, bajo ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC9193-2017, Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01, me permito solicitar respetuosamente al despacho comparecer a rendir declaración en su calidad de expertos al siguiente especialista en OFTALMOLGÍA.

1. Dr. DAVID PACHECO, médico especialista en Oftalmología quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá y quien podrá recibir citación electrónica en el e-mail dhpl1180@hotmail.com o podrá ser citado por conducto de mi Mandate.

Lo anterior para que, en su calidad de médico, especialista en Oftalmología pueda declarar como concepto de experto técnico pueda declarar sobre si la atención brindada por el Doctor GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN estuvo ajustada a la lex artis.

C) TESTIMONIALES.

Con el respeto acostumbrado solicito al Honorable Despacho, se sirva fijar fecha y hora de audiencia con el fin de escuchar la declaración de las siguientes personas:

1. **DRA. MARÍA ALEXANDRA GARZON MENDEZ**, quien valoró al hoy demandante en el año 2011, con el fin de que pueda manifestar el estado de salud del paciente, sus antecedentes oftalmológicos y todo lo que a ella le conste de la salud visual del Sr. VICTOR MALDONADO.

La Dra. Garzon Mendez, podrá recibir notificaciones electrónicas en el e-mail: Alexandra_garzonmendez@hotmail.com

2. **DRA. MERIBETH CORTES MONTAÑO**, quien valoró al hoy demandante en el año 2010, con el fin de que pueda manifestar el estado de salud del paciente, sus antecedentes oftalmológicos y todo lo que a ella le conste de la salud visual del Sr. VICTOR MALDONADO.

La Dra. Cortes Montaña, podrá ser citada en la Calle 93 b # 16-86 de Bogotá.

D) DICTAMEN PERICIAL.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 226 y siguientes del C.G.P., y debido a la insuficiencia del termino para aportar una prueba de contenido técnico-científico como lo es el dictamen pericial en **OFTALMOLOGÍA**, me permito anunciar que aportare el mismo, dentro del término que su Despacho conceda para tal efecto, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 10 días, según lo consagrado en el artículo 227 del CGP.

De igual forma, me permito solicitar comedidamente al Honorable Despacho se decreté como prueba conjunta los dictámenes periciales aportados por las Codemandadas y suscrito por los Dres. Carlos E Blanco y Dra. Nury Vanoy.

E) DECLARACIÓN DE PARTE.

- Mi Mandante, Dr GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, quien es demandado dentro del presente proceso, y está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; su declaración de parte a efectos que refiera sobre lo que le consta al interior de lo sucedido en la atención de VICTOR MALDONADO y aspectos técnicos – científicos del caso.

Dado que dicho sujeto es demandado en este proceso podrá ser citado a través de su apoderado(a) judicial, o en la dirección que para notificaciones se indique en este proceso judicial.

- El DR. TITO GÓMEZ QUIN, quien es demandado dentro del presente proceso, y está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; su declaración de parte a efectos que refiera sobre lo que le consta al interior de lo sucedido en la atención de VICTOR MALDONADO y aspectos técnicos – científicos del caso.

Dado que dicho sujeto es demandado en este proceso podrá ser citado a través de su apoderado(a) judicial, o en la dirección que para notificaciones se indique en este proceso judicial.

- La Dra. CONSTANZA LOPEZ, quien es demandada dentro del presente proceso, y está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; su declaración de parte a efectos que refiera sobre lo que le consta al interior de lo sucedido en la atención de VICTOR MALDONADO y aspectos técnicos – científicos del caso.
- El Dr. WILSON RICARDO RICO CARVAJAL, quien es demandado dentro del presente proceso, y está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; su declaración de parte a efectos que refiera sobre lo que le consta al interior de lo sucedido en la atención de VICTOR MALDONADO y aspectos técnicos – científicos del caso.

F) INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito al Honorable Despacho fijar fecha y hora de audiencia, con el fin de practicar interrogatorio de parte a la **totalidad** de la parte demandante, para que en dicha diligencia respondan las preguntas que de manera personal realizare sobre los hechos base de la presente demanda, contestación de demanda y en general todo lo que les conste de la atención del Sr. VICTOR MALDONADO.

G) DECLARACIÓN DE TERCEROS CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Se solicita comedidamente al Honorable Despacho fijar fecha y hora de audiencia, con el fin de citar a las siguientes personas.

- Sr. DARIO DE JESUS MALDONADO OSORIO, quien ostenta la calidad de padre del demandante y realizó declaración extra juicio de fecha 6 de febrero de 2019 ante la Notaria 68 del Círculo de Bogotá. Lo anterior, con el fin de que declare sobre el contenido literal e íntegro del documento mencionado y de todo lo relacionado con los hechos allí señalados.

El referido sujeto podrá ser citado en la calle 40 sur # 78 c- 34 de la ciudad de Bogotá o por conducto de los demandantes.

- CLAUDIA LUCIA JOLA ALARCON, quien emitió certificación laboral de fecha 16 de enero de 2019, en calidad de propietaria del Establecimiento Lubricentro Super 16. Lo anterior, con el fin de que declare sobre el contenido literal e íntegro del documento mencionado y de todo lo relacionado con los hechos allí señalados.

La referida persona podrá ser citada en la Transv. 78 J # 41d – 12 sur o por conducto de los demandantes.

- OMAR ANTONIO MALAGON BORDA, quien emitió certificación laboral de fecha 15 de enero de 2019, en calidad de propietario del Parqueadero Publico Súper 8. Lo anterior, con el fin de que declare sobre el contenido literal e íntegro del documento mencionado y de todo lo relacionado con los hechos allí señalados.

El referido sujeto podrá ser citado en la Cra. 78 h # 40ª- 60/76 sur de la ciudad de Bogotá o por conducto de los demandantes.

VII. PETICIÓN ESPECIAL.

1. Se absuelva al Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, de cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la misma.
2. Se declare al Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, exento de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representado de la cual se desprenda la causa generadora de los supuestos perjuicios alegados por la demandante.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

VIII. ANEXOS:

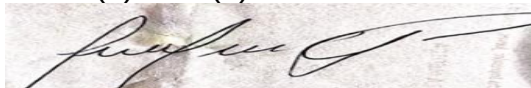
- A)** Los relacionados en el acápite de pruebas.
- B)** Poder para actuar conferido por el Dr. GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, el cual obra en el expediente

IX. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado judicial JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, y el Dr GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN recibiremos notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la Carrera 19 # 114-65 oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica: asjubo03@gmail.com

Del Sr(a) Juez(a)



JUAN JOSE CABRALES PINZON

C.C. No. 1.032.451.419 De Bogotá

T.P. No. 284.224 del C.S. de la J

DR. GIOVANNI RODRIGUEZ

Medico Oftalmólogo

Subespecialista en Cornea – segmento anterior y cirugía refractiva.

Consultorio 508. Country Medical Center.

Tel: 7953130. Ext 5000 -5080 Cel: 312 4236579.

PERFIL PROFESIONAL

Medico Oftalmólogo en capacidad de desempeñar funciones de cualquier área relacionada de la Oftalmología, con énfasis en Cornea, segmento anterior y cirugía refractiva. Excelente criterio, responsabilidad, ética, poder de decisión y compromiso con el trabajo. Capacidad para dar soluciones en el momento en el que se requieran, fomentando buenas relaciones interpersonales y laborales. Amplia experiencia medico quirúrgica.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- **Enero – Diciembre 2010.** Consulta externa y de urgencia oftalmológicas. Cirugía de oftalmología. Centro Oftalmológico Lynd Newball. San Andrés islas.
- **Marzo a Diciembre 2010.** Consulta y cirugía oftalmológicas. Clínica oftalmológica de Ibagué. Ibagué, Tolima.
- **Junio –Diciembre 2010** Consulta externa oftalmológica y cirugía de segmento anterior y cornea. Oftalmocenter. Bogota.
- **Enero a Noviembre 2011.** Consulta y cirugía segmento anterior y clínica de Cornea, Servioftalmos .
- **Octubre 2011 – Abril 2012** Consulta y Cirugía Oftalmológicas, Visionem Laser center.
- **Enero 2011 a la fecha.** Consulta y cirugía oftalmológicas. Consulta de cornea y segmento anterior. Cirugía de Catarata. IMEVI Ltda.
- **Abril 2013 a la fecha.** Consulta y cirugía de cornea. Oftalmohelp – Clínica Los Nogales.

- **Marzo 2012 a la fecha.** Consulta y cirugía oftalmológicas. Colmedica Medicina Prepagada. Bogotá.
- **Consultorio Particular.** Country Medical Center. Consultorio 508. Oftalmología – Cornea
- Adscrito a Medplus Medicina Prepagada.
- **Adscrito a salas de cirugía:** Sociedad de cirugía Ocular, HORUS, Clínica Los Nogales.

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACADEMICA

PRACTICAS HOSPITALARIAS

- **Hospital San Blas y Hospital Santa Clara (1997 segundo semestre del año)**
Rotación Medicina Interna.
- **Hospital La Victoria (1998 primer semestre del año)**
Rotación Cirugía General.
- **Hospital la Victoria (1998 segundo semestre del ano)**
Rotación Ginecología y obstetricia.
- **Hospital San Blas y Hospital de Facatativa (1999)**
Rotación Pediatría.
- **Clínica San Pedro Claver (Dic 13/99- sep 17/00)**
Internado Rotatorio: Urgencias, Ginecología, Obstetricia, Cirugía y Medicina Interna.
- **Instituto Materno Infantil (Sep 18- Oct-8 /00)**
Internado Rotatorio: Neonatología.
- **Hospital Pediátrico Universitario La Misericordia (Oct 9- Nov 26/00)**
Internado Rotatorio : Pediatría.

MEDICATURA RURAL: (Ene 2001- Feb 2002)

Municipio de Girardot (Cundinamarca), Hospital San Rafael.

EDUCACIÓN SUPERIOR

- **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. 1995-2000**
Médico General
- **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**
Especialización en Oftalmología, 2006 - 2008.
- **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARACAS – ASOCIACION VENEZOLANA PARA EL AVANCE DE LA OFTALMOLOGIA**

Subespecialización en Cirugía refractiva y clínica de córnea.

Enero – Diciembre 2009.

Manejo de Excimer laser, Facoemulsificación (lentes multifocales, toricos), lentes faquicos, anillos intraestromales (Keraring – cornealring), crosslinking, queratoplastia penetrante. Consulta de la clínica de córnea.

- **Observership cornea y segmento anterior, BOSTON EYE GROUP**,
Mass Eye and Ear, Dr. Samir Melki. Boston, Massachusetts. Agosto de 2010.

OTROS ESTUDIOS

- **AÑO 2003-2004**

- Docencia al comando de operaciones rurales de la Policía Nacional. M-III, M-V y conferencias magistrales Escuela Gabriel González, Policía Nacional, Espinal

- **OCTUBRE 2004**

Conferencista, primer congreso nacional de enfermería de combate, Grupo COR, Policía Nacional, tema “ Aspectos medicolegales del Trauma

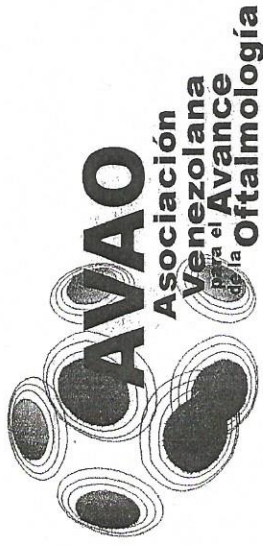
- **ECTASIAS CORNEANAS** (Asociación Colombiana de Cornea y Cirugía Refractiva simposio Julio 2007)
Duración: 6 Horas
- **Lo mejor de los mejores eventos Oftalmológicos** (Anfiteatro Alfredo Celis Pérez Universidad de Carabobo Venezuela marzo 2007)
Duración: 8 Horas 15 minutos.
- **Actualización Clínico Quirúrgica y Situación Legal de los Trasplantes de Cornea** (Sociedad Colombiana de Oftalmología – Curso noviembre 2007)
Duración: 8 Horas académicas.
- **2o Curso de Actualización Básico y Clínico en Oftalmología** (Fundación Oftalmológica de Santander – Enero 2008).
Duración: 90 Horas teóricas.
15 Horas prácticas.
- **Congreso nacional de oftalmología**, Cartagena (SCO). Agosto 2009.
- **Congreso latinoamericano de oftalmología. AVAO – Bascom Palmer eye institute.** Marzo de 2009. Caracas, Venezuela.
- **Innovaciones en oftalmología.** SVO. Junio 2009.
- **Reunion Internacional de Oftalmología. CEOVAL.** Merida, Venezuela. Junio de 2009.
- **Congreso Colombo – Venezolano de oftalmología.** Margarita, Venezuela. Julio 2009.
- **Curso ARTISAN – ARTIFLEX phackic IOL. (Expositor).** Caracas, Venezuela. Agosto de 2009.
- **Congreso Iberoamericano de Oftalmología, Bascom Palmer eye institute.** Miami, Florida, EE.UU. Noviembre de 2009.

- Congreso Venezolano de oftalmología, mayo de 2011. Caracas-venezuela.
- Congreso panamericano de Oftalmología, Buenos Aires, Argentina, Julio 2011.
- Congreso Academia Americana de Oftalmología, Orlando, USA, Octubre de 2011.
- 3er curso anual institucional. FUNDONAL y Sociedad de cirugía Ocular. Bogota. Marzo 2012.
- Congreso ESCRS , Amsterdam, Octubre 2013.
- Congreso Academia Americana de Oftalmología, Chicago IL, USA, 2014.
- Congreso Panamericano de Oftalmología. Bogotá. 2015.
- Congreso Academia Americana de Oftalmología. Las Vegas NV, USA , 2015.
- Congreso panamerican de oftalmología, Lima, Peru, 2017.
- Congreso ASCRS, Washington, USA, 2018.
- Congreso ALACSSA, Bogota, 2019.
- Congreso panamericano de oftalmología, Cancun, mexico, 2019.

DATOS PERSONALES

- Fecha de Nacimiento: 3 octubre de 1977
- Cédula de Ciudadanía: 79.747.836 de Bogotá
- Nacionalidad: colombiano
- Estado Civil: Casado.

Dr.Giovanni Eduardo Rodríguez Beltrán
C.C.No. 79.747.836 Bogotá.
RM 25278



La Asociación Venezolana Para el Avance de la Oftalmología y la Unidad Oftalmológica de Caracas

Hacen saber:

Que el Doctor Giovanni Eduardo Rodríguez Beltrán

Cédula de Ciudadanía N° 79.747.836

Realizó en esta institución el Fellowship en la Especialidad de:

Cirugía Refractiva

*Con una duración de 1 año, en el lapso comprendido entre Enero 2009 y Diciembre 2009,
en fe de lo cual se otorga el presente*

Diploma

En Caracas, a los Veintisiete (27) días del mes Noviembre de Dos Mil Nueve (2009).-


Dr. Guillermo Pereira

Director

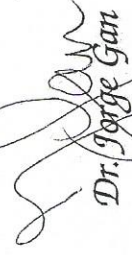

Dr. Félix Pérez

Coord. Dpto. Cirugía Refractiva

ASOCIACIÓN VENEZOLANA
PARA EL AVANCE DE LA
OFTALMOLOGÍA (AVAO)


Dr. Nayib Salomón

Director


Dr. Jorge Gan

Coord. Adjunto Dpto. Cirugía Refractiva

LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN



TENIENDO EN CUENTA QUE

Giovanni Eduardo Rodríguez Beltrán

IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 79.747.836 *Sanatate de Bogota*

HA CURSADO LOS ESTUDIOS Y HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS
PARA OPTAR EL GRADO UNIVERSITARIO EN LA

Facultad de Medicina

LE OTORGA,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
EL TITULO DE:

Médico General

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA,

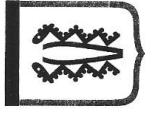
EN SANTA FE DE BOGOTA, D.C., A LOS Quince DIAS DEL MES DE Diciembre DEL 2000


PRESIDENTE
RECTOR


DECANO


SECRETARIO GENERAL

Registrado No. 2472
Anotado al Folio No. 55 Libro 01
Santa Fe de Bogotá, D.C., República de Colombia
Día 15 Mes Diciembre Año 2000
SECRETARIA GENERAL
Registaría Jurídica Resolución 12387 de Agosto 18 de 1991 - M.E.N.
Acuerdo 022-19 Octubre 1993 plenum



UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Personería Jurídica Resolución No.11153 Ministerio de Educación Nacional

En nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,
en atención a que

GIOVANNI EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN

C.C. No. 79.747.836

Expedida en Santafé de Bogotá D.C.

Cumplió con los requisitos del Programa Académico de

Especialización en Oftalmología

Le confiere el Título de

Especialista en Oftalmología

En testimonio de ello le otorga el presente Diploma. Dado en Santafé de Bogotá, D.C.,

a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009)


Director de Postgrados


Decano



Director del Programa


Secretario General